

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 489

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO
DEMANDADOS: JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, FARLEY CARVAJAL REY, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, ZULMA YOLIMA DÍAZ DÍAZ, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGÓN, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, HÉCTOR REYES RATIVA, LUIS CARLOS RICHAR RODRÍGUEZ CORTES y GILDARDO SANTOS CHAPARRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00871-00
ASUNTO: DECISIÓN SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO.

I. ANTECEDENTES

Los señores JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura con el objeto que se decrete la pérdida de investidura de los señores JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, FARLEY CARVAJAL REY, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, ZULMA YOLIMA DÍAZ DÍAZ, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, JHONNY

STEVENSON GIRALDO ARAGÓN, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, HÉCTOR REYES RATIVA, LUIS CARLOS RICAR RODRÍGUEZ CORTES y GILDARDO SANTOS CHAPARRO, concejales del Municipio de Acacías-Meta para el periodo 2020-2023, en virtud de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, esto es, la indebida destinación de dineros públicos.

1. Solicitud de Medida Cautelar

Concomitante con la demanda, se solicitó se decrete medida cautelar en el sentido de suspender a JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, FARLEY CARVAJAL REY, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, ZULMA YOLIMA DÍAZ DÍAZ, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGÓN, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, HÉCTOR REYES RATIVA, LUIS CARLOS RICAR RODRÍGUEZ CORTES y GILDARDO SANTOS CHAPARRO, como concejales del Municipio de Acacías-Meta.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante considera que los demandados erraron en el procedimiento administrativo de elección de personero, razón por la cual, al estar realizándose actualmente el trámite de la convocatoria de elección de personero, no es viable que sigan con dicho proceso, actuando en contravía de los principios de transparencia, objetividad, moralidad, principios rectores que orientan el ejercicio de la función de un servidor público.

De forma subsidiaria, solicitaron que, en caso de no acceder a la medida principal, se ordene a los concejales abstenerse de iniciar el concurso de méritos para la elección de personero, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa tome una decisión definitiva a la presente demanda.

2. Del trámite de la medida cautelar

En atención a que el presente asunto versa sobre un trámite de carácter especial que lleva implícito la celeridad del proceso, el Despacho le dará trámite a la medida cautelar solicitada como medida cautelar de urgencia, regulada en el artículo 234 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 es competente para conocer de las demandas de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, por tanto, es competente para decidir de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

2. Problema jurídico

El problema jurídico dentro del presente asunto, se centra en determinar si conforme a los fundamentos fácticos, jurídicos y el material probatorio obrante hasta el momento en el plenario, es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, tendientes a que se suspenda a los demandados como concejales del Municipio de Acacías-Meta con el fin de evitar que tramiten el proceso de selección del personero o municipal, o en su defecto, se ordene a los demandados abstenerse de iniciar el concurso público para la elección de personero municipal hasta tanto no se decida la presente demanda.

2. De la procedencia de la solicitud de medidas cautelares en procesos de pérdida de investidura

A través de la Ley 1881 de 2018, se estableció el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, la cual resulta aplicable en lo que sea compatible con la pérdida de investidura de los concejales municipales y los diputados, sin embargo, en ella no se previó el trámite de las medidas cautelares en este tipo de procesos.

No obstante, el artículo 21 ídem, estableció que para la impugnación de autos y **en los demás aspectos no contemplados en esa ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, para efectos de adelantar el trámite y decisión de las medidas cautelares solicitadas dentro de un proceso de pérdida de investidura, serán aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado, veamos:

“Ahora bien, es claro que el CPACA estableció la posibilidad de imponer cautelares en los procesos que se siguen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en tal sentido, el artículo 229 dispone:

“(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (…).”
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

18.- Así las cosas, el proceso de pérdida de investidura claramente tiene la condición de proceso declarativo, puesto que está estructurado para ventilar controversias sobre situaciones inciertas, discutibles y sobre las cuales no hay certeza; situaciones cuya declaración de existencia se le solicita al juez contencioso administrativo y que están asociadas a determinar si los miembros de corporaciones públicas de elección popular incurrieron o no en conductas que el constituyente y el legislador han proscrito.

19.- Asimismo, el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, contenido en los artículos 233, 234 y 236¹ del CPACA, no

¹ “(…) Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o

resulta incompatible con el trámite de los procesos de pérdida de investidura previsto, principalmente, en la Ley 1881 de 2018 y, en esa medida, **resulta posible el decreto de una medida cautelar en cualquier estado de este medio de control, incluso como cautela de urgencia.**

20.- La procedencia de las medidas cautelares en los procesos de pérdida de investidura ha sido ratificada por esta Corporación, en tratándose de procesos de dicha naturaleza seguidos en contra de congresistas; pronunciamiento que es del siguiente tenor:

“(…)

En atención a ello, tiene un procedimiento especial y único que se encuentra contenido en la Ley 1881 de 2018², que en su artículo 1.º establece que «el proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución».

A su turno, el artículo 21 ibidem señala que en los demás aspectos no contemplados en dicha Ley, se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de forma subsidiaria, el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con sustento en lo anterior, considera la Sala que las medidas cautelares pese a no estar contenidas en el trámite especial dispuesto para el efecto, resultan procedentes dentro de la acción de pérdida de investidura por la remisión al CPACA. (...)”. –Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 21, Auto de 6 de febrero de 2019, Radicación 11001 03 15 000 2018 04505 00, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas–.

Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

² «Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones»

21.- La Sala de Decisión, a manera de conclusión, considera viable la aplicación del régimen de cautelas previsto en el CPACA.”

Conforme lo anterior, es claro que, a los procesos de pérdida de investidura, les resulta aplicable la normatividad sobre medidas cautelares que prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las mismas son compatibles con lo dispuesto en la Ley 1881 de 2018, al tener dicho proceso la característica de ser un proceso declarativo, en el que se debaten asuntos inciertos, discutibles y sobre las cuales no hay certeza.

3. Análisis jurídico, fáctico y probatorio de la solicitud de medida cautelar

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, le otorgó al Juez de lo contencioso administrativo, la facultad para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Respecto a las medidas cautelares de urgencia, se dispuso en el artículo 234 del CPACA, que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente, podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Dentro de las medidas a decretar, dicha disposición previó que cuando se pretenda una medida distinta a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, los requisitos para su decreto son los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más

gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Respecto a los requisitos de las medidas cautelares, diferentes a la suspensión provisional, el Consejo de Estado ha señalado³:

«(...) En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: ...

*De la lectura integral del artículo en cita se colige, que **para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.***

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 19 de Marzo de 2020, Radicación Número: 76001-23-33-000-2019-01155-01, Actor: Doris Rengifo de Hoyos, Demandado: Jamer Hoyos Home Y Otros - Ediles del Corregimiento La Paz del Municipio de Santiago De Cali - Periodo 2020-2023, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.”⁴ (Negrillas fuera del texto original)

Así mismo se ha dicho:

*“(…) en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”⁵»*

Concluyendo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que cuando se pida una medida cautelar distinta de la suspensión provisional, el juez deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es, concurren la apariencia del buen derecho –*fumus boni iuris*-, perjuicio de la mora –*periculum in mora*- y además, hacer una ponderación de los intereses en controversia -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida⁶.

Por consiguiente, se abordará el análisis de la petición para decidir sobre su concesión.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que dentro del presente asunto la parte demandante pretende con la cautela, se suspenda a JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, FARLEY CARVAJAL REY, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, ZULMA YOLIMA DÍAZ DÍAZ, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGÓN, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, HÉCTOR REYES RATIVA, LUIS CARLOS RICHAR RODRÍGUEZ CORTES y GILDARDO SANTOS CHAPARRO, como concejales del

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 18 de agosto de 2017. Expediente 110010325000201601031 00. M.P. Sandra Lisset Ibarra.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Expediente 110010326000201500022. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 19 de Marzo de 2020, Radicación Número: 76001-23-33-000-2019-01155-01, Actor: Doris Rengifo de Hoyos, Demandado: Jamer Hoyos Home Y Otros - Ediles del Corregimiento La Paz del Municipio de Santiago De Cali - Periodo 2020-2023, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Municipio de Acacías-Meta, en atención a que se está realizando el trámite para la convocatoria de la elección de personero actualmente, aspecto que en sentir de los demandantes, erraron los demandados en cuanto al procedimiento administrativo, por lo que consideran que no es viable que ellos sigan actuando en contravía de la Constitución y la Ley.

De acuerdo con el material probatorio aportado por la parte demandante, se advierte lo siguiente:

- Conforme al Formulario E-26 CON del 13 de noviembre de 2020 para el Municipio de Acacias-Meta se eligieron como Concejales los señores RAMOS CUBILLOS VÍCTOR JULIO, PINILLA TRIANA ARNOLD MAURICIO, CARVAJAL REY FERLEY, SANTOS CHAPARRO GILDARDO, VALERO ALEXANDER, GIRALDO ARAGÓN JHONNY STEVENSON, GRANADOS ACEVEDO ORLANDO, BAQUERO TORRES LILIANA MARCELA, CARVAJAL OLAYA WILMER ORLANDO, CHÁVEZ QUEVEDO ANDRÉS MAURICIO, RODRÍGUEZ CORTES LUIS CARLOS RICHAR, REYES RATIVA HÉCTOR, BASTO HERNÁNDEZ JHONNY ANDRÉS, ECHEVERRY OSPINA JOSÉ JAIR y DÍAZ DÍAZ ZULMA YOLIMA.

Los anteriores, concejales electos tomaron posesión el día 2 de enero de 2020 según consta en el Acta No. 01 del 02 de enero de 2020.

- La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacías-Meta para el periodo 2016-2019, expidió la Resolución No. 112 del 05 de noviembre de 2020 *“Por la cual se reglamenta la convocatoria pública con miras del concurso público y abierto de méritos para la elaboración del personero municipal de Acacias-Meta periodo 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”*.
- Mediante Resolución No. 02 del 06 de enero de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacías-Meta 2020-2023 publicó los resultados de las pruebas de entrevistas practicadas a los participantes del concurso de personero municipal de Acacías para el periodo 2020-2024.
- Mediante Oficio No. PDFP-NO 7, presentado el 09 de enero de 2020 ante el Concejo Municipal de Acacías-Meta, la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública Encargada, recomendó a los concejos municipales revisar los procesos de elección y en el evento de probables violaciones, estudiar la posibilidad de i) suspender la ejecución de los convenios celebrados para los tramites del concurso, hasta tanto se

verifique que se ajustan al ordenamiento jurídico, ii) dar por terminado de mutuo acuerdo dichos convenios y/o iii) suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar un nuevo proceso que cumpla los requisitos legales y reglamentarios.

- A través de oficio radicado el 09 de enero de 2020 en el Concejo del Municipio de Acacías-Meta la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal recomendó a las Mesas Directivas de distintos municipios, entre ellos, el Municipio de Acacías-Meta suspender el proceso de elección de personeros, en atención a que la empresa Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario no cumplía con la experiencia, capacidad e idoneidad para ejecutar el objeto de los convenios y contratos de selección de personas.
- En sesión ordinaria del 10 de enero de 2020, el Concejo Municipal de Acacias-Meta, luego de escuchar los argumentos expuestos por la Comisión integrada para adelantar todo el proceso investigativo sobre las diferentes actuaciones que se han surtido dentro del proceso de elección de personero, de la cual se concluyó que se consideraba que se habían presentado hechos graves en el desarrollo de la etapa precontractual, en la evaluación realizada que debió ser catalogada como rechazada, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones y a la vez debió haberse declarado como desierto el proceso por no cumplir los criterios establecidos en la invitación, aprobándose con diez (10) votos positivos, 3 negativos y 2 ausentes las siguientes proposiciones:

1. *Suspender el proceso de selección del personero Municipal del Municipio de Acacias Período 2020 – 2024. Dicha solicitud se soporta en lo anteriormente expuesto, resultado del análisis, jurídico, técnico y de idoneidad realizado por la comisión y acogiendo la medida preventiva que indica la procuraduría general de la Nación en oficio de fecha 08 de enero de 2020 radicado ante esta corporación el día 09 de Enero de 2020 a las 16:42 horas del día, como también el pronunciamiento de la procuradora delegada para la vigilancia preventiva de la función pública MARCELA RIASCOS ERAZO*
2. *Autorizar a la mesa directiva que realice todos los actos necesarios a fin de finalizar, liquidar y dar por terminado de manera unilateral el contrato 017 de 2019 celebrado con la empresa SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.*
3. *Que una vez se suspenda el proceso de selección enunciado se solicita a la mesa directiva se acoja al pronunciamiento emitido por la procuradora delegada para la vigilancia preventiva de la función pública, MARCELA RIASCOS ERAZO.*
4. *Que de conformidad con las autorizaciones otorgadas a la mesa directiva, una vez revocados todos los actos administrativos que se originaron en virtud del proceso de selección del personero municipal del Municipio de Acacias período 2020-2024 y en atención al artículo ARTÍCULO 2.2.27.2 del decreto 1083 de 2015, esta comisión accidental presenta proposición para que la plenaria autorice a la mesa directiva del concejo municipal del Municipio de Acacias para que nuevamente inicie y suscriba la convocatoria para la elección de personero municipal período 2020 - 2024, reiterándole a la mesa directiva que debe respetar los principios y disposiciones contenidas en el decreto 1083 de 2015 frente a la escogencia del contratista que adelantará y acompañará el proceso de selección, la cual sostiene:*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Del presente informe córrase traslado a los organismos de control procuraduría general de la nación, fiscalía general de la nación y contraloría general de la república, para lo de su conocimiento y competencia.

- Que el 10 de enero de 2020, el Concejal Alexander Valero puso en conocimiento del Presidente del Concejo Municipal de Acacias-Meta, sus consideraciones frente al proceso de selección de personeros y la recomendación de la Procuraduría.
- Mediante Resolución No. 07 del 10 de enero de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacias-Meta, suspendió a partir de la expedición de dicho acto el proceso de elección del personero municipal de acacias para el periodo 2020-2024, indicando que la Mesa Directiva en un plazo no superior de tres (3) meses, adelantará el procedimiento de

revocatoria de los actos administrativos expedidos en virtud del proceso de selección de personero municipal periodo 2020-2024.

- En sesión del Concejo del 21 de febrero de 2020, con 11 votos positivos, 1 negativo y 3 ausentes, se autorizó a la mesa directiva para que realizara la convocatoria y se surtiera el proceso de elección que tenga por objeto, la provisión temporal por el término de tres (3) meses del personero municipal de Acacias-Meta, siempre y cuando no haya fallo de un autoridad judicial o administrativa superior, en atención a que el periodo de la actual personera finalizaba el 29 de febrero de 2020.
- A través de la Resolución No. 014 del 21 de febrero de 2020, se realizó la convocatoria para proveer de manera provisional y transitoria, por el término de tres (3) meses el cargo de personero municipal de Acacias-Meta, se establecieron los requisitos y la documentación requerida, los puntajes, ponderación, estructura del proceso y su cronograma, entre otras.
- En sesión del 27 de febrero de 2020, el Concejo Municipal de Acacias-Meta se realizó la entrevista para la elección transitoria y provisional del personero municipal de Acacias-Meta.
- En sesión del 29 de febrero de 2020, el Concejo Municipal de Acacias-Meta eligió, como personero municipal al señor Juan Carlos Chavarro Munevar, quien obtuvo el primer puesto en el Proceso de Convocatoria realizada por el Concejo Municipal con 10 votos positivos, 3 ausentes y 2 negativos, quien procedió a posesionarse en esa misma sesión.
- Mediante Resolución No. 20 del 10 de abril de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacias-Meta resolvió mantener la suspensión del proceso de elección del personero municipal del Municipio de Acacias-Meta para el periodo 2020-2024, se dispuso que en el término de un (1) mes contado a partir del levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio, se solicitaría ante el Juez competente la nulidad del proceso de elección adelantado mediante Resolución No. 112 de 2019, entre otras.
- En sesión del 18 de mayo de 2020 con 10 votos positivos, 2 negativos y 3 ausentes se aprobó la propuesta de revocar la Resolución No. 112 del 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se realizó la convocatoria

pública y abierta de méritos para la elección de personero municipal de Acacias-Meta para el periodo 2020-2024 y concomitante con la revocatoria, se dejó sin efectos los actos y procesos administrativos realizados en virtud de esta.

- Por medio de la Resolución No. 25 del 19 de mayo de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal resolvió revocar la Resolución No. 112 del 05 de noviembre de 2019 y se dejó sin efecto los actos administrativos producto de la actuación y proceso administrativo adelantado en virtud de la mentada Resolución.
- En sesión del 29 de mayo de 2020, con 11 votos positivos y 4 concejales ausentes se aprobó la propuesta de prorrogar el periodo de elección del actual personero a partir del 01 de junio de 2020, hasta tanto no desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la suspensión del concurso público y abierto de mérito y se adelante el respectivo concurso para la elección del personero municipal de Acacias, por lo que el periodo prorrogado del personero municipal, iría hasta la finalización del concurso público y abierto de méritos que adelante la mesa directiva, el cual culmina con la publicación de la lista de elegibles y posterior elección por parte de la plenaria y se autorizó a la mesa directiva para que adelante y lleve hasta su terminación, una vez desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la suspensión de los concursos públicos y abiertos de méritos, la convocatoria para la elección del personero municipal de Acacias, para el periodo 2020-2024, garantizando el estricto cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 en especial el del artículo 2.2.27.1.
- En sesión del 31 de mayo de 2020, tomó posesión como personero el señor YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR, advirtiéndose previamente lo siguiente:

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO manifiesta, me voy a permitir dar una actualización de las últimas normas que han salido por parte del Gobierno Nacional en los decretos de emergencia y de aislamiento obligatorio, en ese orden de ideas el decreto 749 del 28 de mayo de 2020, **artículo primero. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Que la resolución 844 de mayo 26 de 2020 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid -19, se modifica la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la resolución 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones, artículo primero. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente. Así mismo a fin de garantizar mínimos fundamentales consagrados en la Constitución y la Ley frente a los derechos de igualdad, publicidad, libre concurrencia y dar cumplimiento al decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.7.1 concurso público de méritos para la elección de Personero, El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los Concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. Adelantar un concurso en las actuales circunstancias del país sería vulnerar el acceso y derecho que tiene toda persona a participar libremente y en igualdad de oportunidades al concurso público y abierto de mérito. Dicho concurso se adelantará hasta tanto no desaparezcan las circunstancias que impiden el desarrollo de los concursos públicos y abiertos de méritos bajo criterios de igualdad.**

- En sesión del 10 de agosto de 2020, el Concejal Andrés Mauricio Chávez Quevedo puso de presente la necesidad de revocar la decisión adoptada en sesión del 21 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que conforme al concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Decreto Legislativo 491 de 2020, no puede aplicarse al caso de procesos de selección del personeros, ante lo cual, se ordenó dar respuesta a la petición por el asesor jurídico dentro del término legal.

Recordemos que el objeto del presente proceso, conforme a los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en el libelo gestor, es la pérdida de investidura de los demandados concejales del Municipio de Acacías-Meta por la indebida destinación de dineros públicos, al nombrar de forma provisional al señor YAN CARLOS CHAVARRO, inicialmente por tres (3) meses y posteriormente de forma indefinida, desconociendo que dicho nombramiento debe estar precedido de un proceso de selección por convocatoria pública.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el material probatorio que reposa hasta el momento en el expediente, no se evidencia documento alguno que permita inferir ni siquiera de forma meridiana que el proceso de selección del personero municipal de Acacías-Meta, esté en desarrollo o siquiera pronto a iniciarse, de tal

manera que no resulta aplicable las medidas cautelares solicitadas por los demandantes.

Ahora, en caso que el proceso de selección de personeros ya hubiese iniciado como lo afirman los demandantes, encuentra el Despacho que en nada se acompasa las medidas solicitadas con el objeto del proceso, por cuanto, lo aquí cuestionado no es la legalidad del proceso de selección del personero municipal, sino la indebida destinación de dineros públicos por la elección temporal que se realizó del personero municipal de Acacias-Meta inicialmente por tres (3) meses y con posterioridad, hasta que se finalizara con el proceso de selección del personero a través de concurso público, de manera que no se advierte que los hechos que motivaron la causal de pérdida de investidura, cesen con la suspensión de los concejales o con la orden de no iniciar el concurso de méritos, por el contrario, ello permitiría que se extienda en un tiempo mayor la elección provisional que se realizó y por ende, la presunta indebida destinación de dineros públicos alegada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, dentro del plenario no existen indicios que permitan al despacho inferir que los demandados puedan llegar a cometer actos contrarios a la Ley respecto del proceso de selección del personero municipal para el Municipio de Acacias-Meta, inverso a ello, se observa que el Concejo Municipal, ha teniendo en cuenta las recomendaciones que realizó la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas y procedió a analizar y verificar el proceso de selección que se había iniciado por los cabildantes del periodo anterior, advirtiendo sendas irregularidades con la empresa que se seleccionó para llevar a cabo el proceso, que guardaban relación con lo expuesto por el Ministerio Público, de manera que, sin ahondar sobre la legalidad del proceso de selección de personero, no se advierte en este estado del proceso, una conducta dolosa que permita al Despacho acceder a las cautelas solicitadas.

Así las cosas, dentro del presente asunto no se cumple con los requisitos para que se decrete la medida cautelar, pues la parte actora no ha presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla, o que, adicionalmente, se cumpla una de las condiciones, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará la medida cautelar solicitada por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, ingresar el proceso al Despacho una vez vencido el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f767d9be52adf30776d3e33166c541004d38340484f42abb2712c7b3d64e44b0

Documento generado en 03/11/2020 04:50:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>